



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUZ FAINERY JARAMILLO ARENAS, CC: 43.731.948
Accionado	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Radicado	Nº 05-001-41-05- 007-2020-00528-01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 032–2021
Temas y subtemas	Derecho a la defensa, debido proceso, derecho de petición y buena fe.
Decisión	Confirma improcedencia de la acción

Síntesis: *Confirma la sentencia de primera instancia. El juez de origen declaró improcedente la acción por inobservancia del requisito de subsidiariedad.*

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación presentado por LUZ FAINERY JARAMILLO ARENAS, contra la sentencia de tutela proferida el quince (15) de diciembre de 2020 por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, que negó el amparo constitucional al declarar la improcedencia de la presente acción.

Derecho fundamental presuntamente vulnerado

Manifiesta la accionante, que la accionada CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., vulneró sus derechos a la defensa, debido proceso y buena fe, al hacerle el cobro de una deuda por valor de \$589.000 por compra con tarjeta de crédito que desconoce, al manifestar que después de adquirida no ha sido utilizada.

Sustento fáctico

Sustenta las pretensiones en los siguientes hechos:

- El 9 de octubre de 2019 adquirió una tarjeta de crédito (CREDI-UNO) que le fue ofrecida en el almacén ÉXITO.

- El 26 de octubre de 2020, al solicitar un préstamo en el BBVA, le informaron que no se le otorgaría por una deuda vigente por valor de \$589.000, con la entidad CREDIVALORES.
- El 5 de noviembre de 2020, compareció ante la accionada, allí se le informó que efectivamente la deuda se encontraba vigente, pero para atender su reclamo respecto de la presunta deuda debía esperar respuesta por correo electrónico, que se enviaría el día 13 de noviembre del mismo año.
- En vista de que en la fecha de recepción de correo señalada por la accionada no recibió respuesta alguna a su reclamo, el 17 de noviembre de 2020, interpuso derecho de petición, al que se le dio respuesta el 19 de noviembre en los siguientes términos:

La compra y transacciones fueron normales y que la mencionada tarjeta fue reportada en fecha 17 de julio del 2020, de lo cual no tengo conocimiento de quien pudo hacerlo ya que el reporte que yo hice fui atendida por YUDI MARULANDA DE LA SEDE BOGOTA, Y CON NUMERO DE RADICACION DEL BLOQUEO 1328689, EL DIA 14 DE NOVIEMBRE 2020, además me manifestó que en 24 horas se me generaría otra tarjeta a lo cual yo le mencione que no la quería y por obvias razones no he reclamado, donde también me dijo que no era factible cancelarla hasta tanto pagara la deuda.

- Se dirigió hasta el lugar donde le informaron se realizó la compra, y allí reclamó el baucher de compra y notó que solo estaba el detalle del valor de producto comprado pero no la descripción del mismo, también notó que su firma era diferente a la que usa para identificarse.
- La accionada le entrega días después, unos formularios en donde se le indica que acepte la deuda actual, y manifiesta estar en desacuerdo con el contenido de los mismos.
- Actualmente se encuentra recopilando la información necesaria para interponer denuncia ante la fiscalía por falsedad y suplantación de persona.

Admisión de la tutela y contestación

El Juez de primera instancia mediante auto del 29 de marzo de 2020, admitió la acción de tutela, concediendo un término de dos (2) días hábiles al representante legal de la accionada para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo, para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes; actuación del despacho que no mereció ningún pronunciamiento por parte de la accionada.

Decisión de primera instancia

Mediante providencia del primero (1) de diciembre de 2020, el A-Quo deniega el amparo constitucional declarando la improcedencia de la acción, negándola en primer lugar por la existencia de mecanismos judiciales y administrativos idóneos para la resolución de este tipo de conflictos, y en segundo lugar por el carácter patrimonial de la misma.

Con base en las pruebas allegadas y lo establecido en la Ley y la Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto al debido proceso, derecho de defensa

y la buena fe, en concreto las Sentencias T-470 de 1998, T-606 de 2000, T-233 de 2006 y T-138 de 2004, entre otras, el JUEZ SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, sustentó su decisión en los siguientes o similares argumentos:

- Que existen otros mecanismos judiciales de defensa para salvaguardar el derecho invocado en la presente acción, lo que hace improcedente el amparo judicial, con base en el artículo 86 de la Constitución, pues solo se concederá el amparo solicitado, cuando habiendo otros mecanismos de defensa, la tutela en virtud del principio de subsidiariedad se activa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, un segundo argumento que encuentra el juez de origen respecto de este punto, es la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puesto que la alta corporación ha señalado que existiendo otro mecanismo de defensa para el amparo del derecho presuntamente vulnerado, opera la acción de tutela si este otro mecanismo de defensa resulta ineficaz y/o no es expedito respecto del derecho del accionante, colocándolo en situación de debilidad manifiesta, o afectando permanentemente su mínimo vital.
- Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver asuntos de carácter económico, pues se activa cuando se advierte la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, reiterando lo dicho en el primer punto, respecto de la existencia de otros mecanismos de defensa dentro del sistema judicial, pues las controversias que giran en torno a pretensiones de índole pecuniario, dependen de la aplicación de normas legales y no de normas constitucionales.

En síntesis, lo pedido por la accionante es objeto de debate probatorio, al reclamar un derecho que es incierto y discutible, y en consecuencia, es la jurisdicción ordinaria la competente para resolver su pretensión, siendo la tutela un procedimiento breve, sumario e informal improcedente para para la defensa de los intereses de la accionante.

Fundamentos de la impugnación

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el 15 de diciembre de 2020, la accionante presentó recurso de impugnación a través de correo electrónico, en el que de manera expresa solicita:

Que se le ordene a la accionada CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., que proceda a desvincularla de todo tipo de central de riesgos y carteras morosas, y que sea exonerada de la deuda por haber existido fraude y ser víctima de suplantación.

Fundamenta su inconformidad con la sentencia de tutela manifestando que:

- A). No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, porque la repuesta enviada por la entidad accionada no se ciñe a los cánones jurisprudenciales en torno a la contestación de un derecho de petición.
- B). La respuesta enviada no cumple con el objeto de la solicitud, que era lograr una respuesta precedida de los requisitos de claridad, precisión y congruencia.

C) Se funda en consideraciones que resultan inexactas, si nos atenemos a que según parece, no fue confrontada la respuesta, con el contenido de las solicitudes que el mismo dio en los Derechos de petición impetrados.

D). Incurrir el Fallador en error de apreciación respecto del ejercicio de la acción de tutela, dado que la entidad accionada ha omitido dar respuesta completa al requerimiento pese a que tenía el deber de hacerlo y además la misma debe ser puntual en sus apreciaciones y adecuada a la solicitud planteada y efectiva para la solución de lo que conlleva, además de precisa y pertinente y ello no se ha dado en este caso.

E). Por lo antes expresado es completamente irrelevante la decisión emitida por su despacho en mi contra con argumentos no jurídicos, con lo cual se desconoce la normatividad y ley y se me re victimiza por parte de su despacho con la emisión del fallo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la impugnación a esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política.

La acción de tutela se instituyó para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad y en algunos eventos por parte de particulares, según se desprende del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Planteamiento del problema jurídico y esquema de resolución

Para resolver el problema jurídico delimitado por la impugnación presentada por la accionante, es necesario aclarar que en su escrito pretende la protección de derechos fundamentales diferentes a los inicialmente solicitados, pues en la acción de tutela expresamente señala que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso, información, principio de buena fe, y demás consecuentes (derivados del cobro realizado por la entidad financiera por el uso de la tarjeta de crédito adquirida), sin embargo, en el escrito de impugnación, muestra inconformidad con la sentencia de primera instancia manifestando que el A-Quo no hizo estudio de la respuesta dada por la entidad financiera, ya que no se ciñe a los cánones constitucionales respecto de un derecho de petición y que además la respuesta solicitada por la accionante no cumple con los requisitos de claridad, precisión y congruencia, razón por la cual concluye este despacho que la petición o derecho fundamental del que en esta oportunidad se pretende amparo es el derecho de petición.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordarán los siguientes temas: (i) el debido proceso, (ii) el derecho de petición, (iii) improcedencia de la acción constitucional por la existencia de otro medio de defensa y (iv) el caso concreto.

i) El debido proceso

Dice la Corte Constitucional en la sentencia T-163 de 2019, que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de garantías con el objetivo de asegurarle al ciudadano vinculado a una actuación judicial, el respeto y cumplimiento de las formalidades propias del proceso. Lo que implica para quien asume la dirección del acto judicial, la observancia obligatoria del cumplimiento de todas las formas previamente definidas por la Ley. Lo anterior con el fin de preservar los derechos de las partes, en los casos en que el proceso conduzca a la imposición de una sanción, o en su defecto la creación, modificación o extinción de un derecho u obligación.

Señala igualmente la providencia:

(...) el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (Énfasis añadido)

Como se indicó, el debido proceso cubre el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

ii) El derecho de petición

Este derecho fundamental ha sido reconocido en repetidas ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En efecto, en la sentencia T-377 de 2002, la Corte definió las reglas básicas que orientan tal derecho, y al respecto señaló:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita". (Énfasis añadido).

De igual forma, la Corte Constitucional, en la sentencia T-350 de 2006, indicó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

En relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, señala:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

iii) Subsidiariedad de la acción de tutela

Este principio de acuerdo al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar el trámite ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

El caso concreto

La accionante solicita se revoque la sentencia de primera instancia para ser exonerada de cualquier tipo de deuda con la entidad financiera y se le desvincule de las centrales de riesgos y carteras morosas en las que aparezca, pues la perjudica en la adquisición de un crédito de vivienda digna, que considera un derecho fundamental e inalienable.

En estos términos, el problema central por resolver radica en determinar si, en el caso concreto, se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, si el conflicto planteado puede prescindir del mecanismo ordinario creado por el legislador.

Aunque no fue un motivo de inconformidad de la accionante frente a la decisión del Juez de primera instancia, el argumento señalado por el A quo para negar la protección tutelar, referido a la existencia de otros medios idóneos de defensa (subsidiariedad), resulta un argumento válido, pues se comparte en esta instancia lo planteado por el A-Quo en razón a que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, tales como las acciones de defensa del consumidor financiero, acciones penales ante la Fiscalía por el presunto fraude cometido con la tarjeta de crédito que le fue concedida, o por la suplantación de identidad, o incluso el proceso judicial ante los jueces civiles para que se determine si se le exonera o no del pago de la deuda que presuntamente tiene con la accionada.

Así las cosas, estos se constituyen como mecanismos de defensa pertinentes, y que advierte el despacho, debieron ser agotados con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, situación que ratifica la intención del accionante de desplazar al juez natural u organismo judicial correspondiente, configurándose para este asunto la improcedencia de la acción tutelar.

Otra de las inconformidades planteadas por la accionante en su escrito de impugnación es la relacionada con el derecho de petición, argumentando que el juez de primera instancia en su decisión no tuvo en cuenta las características de la respuesta dada por al accionante, respecto de los requisitos de ley que esta debe tener. Para el caso, después de revisada la respuesta de la accionada, se concluye que se encuentra revestida de la presunción de buena fe, conforme a lo estipulado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, y desvirtúa cualquier lesión al derecho fundamental de petición de la accionante.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la acción de tutela y la impugnación no serán acogidas, por las siguientes razones:

- 1) No hay prueba en el expediente de tutela de que la accionante haya agotado los mecanismos ordinarios para la solución del conflicto. Esta manifiesta que se encuentra recaudando la prueba para acudir ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que permite concluir que es consciente que su diferencia con la accionada se resuelve a través de un mecanismo de defensa judicial diferente.

- 2) La accionante no es un persona de la tercera edad (fl. 12, anexos de tutela), o un sujeto de especial protección constitucional que amerite un tratamiento preferencial.
- 3) La acción de tutela contempla un trámite sumario, con unas posibilidades de defensa y ejercicio del derecho de contradicción muy precarias, por eso la posibilidad de acudir a este medio requiere una certeza acerca de los hechos y circunstancias que presuntamente generaron la afectación de los derechos fundamentales. No basta, como lo pretende la accionante, con la demostración de la afectación de sus derechos, para la procedencia de la acción de tutela como herramienta principal. Sería necesario en estos casos, además, una evidencia contundente de la responsabilidad de la accionada o de la afectación de esos derechos de forma injustificada, ante la imposibilidad de adelantar en la acción de tutela un debate probatorio amplio que permita el ejercicio del derecho de contradicción para ambas partes.

Debido a la misma naturaleza de los derechos fundamentales, estos entran permanentemente en conflicto con otros derechos, y son las circunstancias particulares las que permiten definir en el caso en concreto, mediante el mecanismo de ponderación, cuál debe prevalecer. Ello exige, entonces, una certeza en relación con esos hechos para poder prescindir de los medios ordinarios de solución de conflictos establecidos por el legislador. Muy claramente definió esta situación la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-271 de 2018 en la que expuso:

(...) esta Corporación, en las Sentencias T- 1496 del 2000 y T-222 de 2017, dispuso que “(...) una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando [entre otras cosas] la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional”. Ello, porque allí podrían zanjarse este tipo de discusiones, con el pleno respeto del derecho al debido proceso de las partes. (Énfasis añadido)

En el caso en concreto resulta evidente la necesidad de un amplio y detallado análisis probatorio, que permita el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso de las partes, asunto que, como lo señala la Corte Constitucional ‘escapa a las atribuciones del juez constitucional’.

Razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia y descartar la acusación al A quo de no haberse ajustado a los hechos antecedentes a la tutela ni al derecho impetrado para resolver el asunto. En este asunto en concreto, resulta evidente que la intención de la accionante no es otra diferente a pretermittir los mecanismos ordinarios de defensa de sus derechos, debido a la complejidad y falta de certeza de los hechos involucrados en el presente asunto. En el caso concreto, la acción de tutela no es idónea ni eficaz para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de las partes, y esencialmente no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

La decisión

De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, declarando la improcedencia la acción de tutela, en esta ocasión por motivos complementarios de la decisión tomada por el Juez de origen.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por LUZ FAINERY JARAMILLO ARÉNAS en contra de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Archívese una vez regrese de la Corte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ